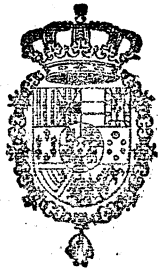


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto aprobando las instrucciones para la celebración de los concursos a que hace referencia la base séptima de la ley de 22 de Julio de 1918. —Página 446.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiriera de los antiguos Establecimientos Hotchkiss y Compañía cien ametralladoras portátiles.—Página 446.

Otro ídem ídem. ídem. para adquirir por gestión directa de la Casa Carl Zeiss de Viena los aparatos que necesita el Depósito de la Guerra para montar un taller de Estereofotogrametría. —Página 446.

Otro ídem ídem. ídem. para arrendar por concurso 45 hectáreas de terreno en Jerez de la Frontera, necesarias para el disfrute de pastos del ganado de la Reguada Militar de la segunda Zona pecuaria.—Página 446.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Joaquín Casaldueiro y Martín-Alfocea.—Página 447.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva D. José Amador Reynals y D. Ricardo Crespo Villar.—Página 447.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a los Generales de brigada D. Enrique Marzo Balaguer y D. Francisco Artiñano Pino, y al Auditor general de Ejército D. Francisco Pego Méndez.—Página 447.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada don Ambrosio Feijó y Pardiñas.—Página 447.

Otros concediendo la Gran Cruz de la

Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Santiago Cullén Verdugo, D. Luis Carniago Martínez y D. Gaspar Tenorio y Rebollo, al Inspector Médico de segunda clase D. Fidel Lombana Sáez, al General de brigada en situación de primera reserva D. José Blanco Beltrán y al Contraalmirante de la Armada en situación de reserva D. José Cervera Rojas.—Páginas 447 y 448.

Otro haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. Luis María Ruiz de Arana Martín de Oliva Osorio de Moscoso y Sánchez de Ocaña, Duque de Sanlúcar la Mayor.—Página 448.

Otro ídem ídem. ídem. de la Orden Militar de Calatrava a D. José Fernández Villaverde Roca de Togores García Rivero y Aguirre Solarte.—Página 448.

Otro ídem ídem. ídem. de la Orden Militar de Montesa a D. Joaquín Ferrán Salvador Gisbert y Sanchiz.—Página 448.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que la adaptación de las plantillas del personal de Estaciones sanitarias de Puertos y Fronteras se entienda en el sentido que expresan los artículos que se publican.—Página 448.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular declarando desierto el concurso de pistolas automáticas anunciado por la de 7 de Abril de 1920 (D. O. número 79), y disponiendo se abra nuevo concurso.—Páginas 448 y 449.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes. formulada por D. José Campabadal y Torramorell, Gerente de la razón social "Font y Campabadal, S. en C.", domiciliada en Barcelona.—Páginas 449 y 450.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se abra un concurso para que los estudiantes hispanoamericanos, residentes en España, soliciten las becas a que se refiere el artículo transitorio del Real decreto de 21 de Enero próximo pasado.—Página 450.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se anuncie concurso para proveer el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Murcia.—Páginas 450 y 451.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Marruecos.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Juez de paz de Arcila (Marruecos).—Página 451.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Anulación de nombramientos.—Página 451.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando no haber lugar a conceder exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los de las fundaciones de D. García de Pareja y Velarde.—Página 451.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Junta de Iconografía Nacional.—Abriendo concurso para premiar la mejor colección de retratos de mujeres españolas del siglo XIX.—Página 452.

FOMENTO.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria las Sociedades y Compañías de Seguros que se mencionan.—Página 452.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADERNOS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**EXPOSICION**

SEÑOR: La ley de 22 de Julio de 1918 establece en su base 7.ª que podrán celebrarse concursos, en los que se adjudiquen concertadamente la construcción de edificios militares o la adquisición de los terrenos que sean necesarios para atender a servicios del ramo de Guerra, y la cesión a particulares, Empresas o Corporaciones públicas, de los edificios y terrenos afectos actualmente al referido ramo, que se consideren inadecuados para el servicio. La aplicación de este precepto, puede producir indudablemente grandes ventajas, pues permitirá sustituir por nuevas edificaciones que reúnan todas las condiciones apetecibles, muchas de las actualmente destinadas a fines completamente distintos de aquellos para que fueron construídas, que no obstante las obras de adaptación en ellas hechas, nunca llegan a llenar satisfactoriamente las necesidades del servicio, y requieren, por su antigüedad, gastos de importancia para su entretenimiento y conservación. Ventaja es esta de gran importancia en todos los casos, pero aún lo es más cuando se trata del alojamiento y hospitalización del soldado, pues las debidas condiciones higiénicas de cuarteles y nosocomios, contribuirán a que conserven la salud y aumente el vigor físico de los jóvenes que cumplen el más sagrado deber de todo ciudadano. Si importante es la finalidad señalada, no lo es menos el procedimiento marcado en la ley para conseguirlo, toda vez que, mediante su acertada aplicación, se lograrán todos los beneficios indicados, sin recargar el Tesoro de la Nación con crecidos gastos, pero para que tan notoria ventaja pueda ser una realidad precisa que la práctica de tan acertado precepto legislativo, se realice en forma tal, que ofrezca todas las garantías de acierto, posiblemente presumibles. Por esta razón, y dada la importancia del asunto,

a propuesta del Ministerio de la Guerra se dispuso por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 17 de Octubre del mismo año 1918, se constituyera, para estudiar tan interesante y compleja cuestión, una Comisión presidida por el Comandante general de Ingenieros de la primera Región, y de la cual formaron parte: un Jefe del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, otro del de Intendencia Militar, un funcionario del Ministerio de Hacienda y otro de la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Esta Comisión redactó un minucioso y detallado pliego de condiciones, que examinado con toda escrupulosidad en el Ministerio de la Guerra, por las Secciones de Ingenieros y Sanidad, por la Intendencia General Militar y por la Asesoría Jurídica, pasó a la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, la cual, en 22 de Junio último, emitió informe sobre el particular; así preparado el expediente, fué sometido a la consideración del Consejo de Estado, cuya Comisión permanente emitió en 3 de Diciembre último su informe, determinando las instrucciones para la celebración de los concursos a que hace referencia la citada base 7.ª, instrucciones que el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 10 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las instrucciones para la celebración de los concursos a que hace referencia la base séptima de la ley de 22 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Nota: Las instrucciones a que se refiere el precedente Real decreto, se publicarán en apéndice a la *Colectión Legislativa* del corriente año.

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso cuarto del artículo 55 de la vigente

ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que adquiera de los antiguos establecimientos Hotchkiss y Compañía 100 ametralladoras portátiles, siendo cargo su importe a los fondos del vigente Plan de Labores del Material de Artillería.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por gestión directa de la casa Carl Zeiss de Jena, los aparatos que necesita el Depósito de la Guerra para montar un taller de Estereofotogrametría, sin exceder de las 100.000 pesetas que para esta atención figuran consignadas en el vigente presupuesto de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para arrendar por concurso, con sujeción a las bases acordadas, 45 hectáreas de terreno, al precio máximo de 134 pesetas cada una, en Jerez de la Frontera, necesarias para el disfrute de pastos del ganado de la Yeguada Militar de la segunda zona pecuaria.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número uno de la escala de su clase, don Joaquín Casaldueiro y Marín-Alfocea, que cuenta con la efectividad de 9 de Abril de 1913.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 6 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Lessada y Canterac, Conde de Casa Canterac.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Joaquín Casaldueiro y Marín-Alfocea.

Nació el 18 de Marzo de 1861. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería en 22 de Junio de 1875; obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno el 25 de Julio de 1878 y el de Teniente el 28 de Noviembre de 1879. Ascendió a Capitán en Marzo de 1886; a Comandante en Septiembre de 1897; a Teniente coronel en Noviembre de 1905, y a Coronel en Abril de 1913.

Sirvió de subalterno en los regimientos 1.º a pie, 7.º y 5.º montados, que posteriormente pasó a ser 3.º divisionario; de Capitán en el primer batallón de plaza y en el primer regimiento de montaña; de Comandante en el anterior Cuerpo, y de Teniente coronel en el octavo Depósito de reserva.

De Coronel ha ejercido el mando del tercer regimiento de montaña, habiéndose encargado accidentalmente en diferentes ocasiones de la Comandancia principal de Artillería de la octava Región; el cargo de Director del Parque regional de Artillería de Zaragoza, habiendo estado encargado accidentalmente en varias ocasiones de la Comandancia general de la quinta Región, del mando del regimiento a caballo, y desde Mayo de 1920 se halla destinado en el Ministerio de la Guerra.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Cuenta cuarenta y cinco años y siete meses de efectivos servicios, de ellos, cuarenta y dos años y seis meses de Oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Amador Reynals, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo Crespo Villar, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Enrique Marzo Balaguer,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Francisco Artiñano Pino,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército, D. Francisco Pego Méndez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Ambrosio Feijóo y Pardifias, que actualmente manda la primera brigada de la quince división.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Santiago Cullén Verdugo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 1.º de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luis Carniago Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Septiembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Gaspar Tenorio y Rebollo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, D. Fidel Lombana Sáez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Agosto del año anterior, en

que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Blanco Beltrán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Junio de 1919, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. José Cervera Rojas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Julio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis María Ruiz de Arana Martín de Oliva Osorio de Moscoso y Sánchez de Ocaña, Duque de Sanlúcar la Mayor, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José Fernández Villaverde Roca de Togores García Rivero

y Aguirre Solarte, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Ferrán Salvador Gisbert y Sanchiz, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Montesa para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Para la distribución del personal de Sanidad de puertos y fronteras, que figura en las plantillas de la vigente ley de Presupuestos, se dictó el Real decreto de 11 de Mayo último, inspirándose para la adaptación en el propósito de proporcionar estabilidad en sus cargos a los funcionarios encargados de servirlos, confiándose en que de esta suerte llegarían a conocer prácticamente las distintas y peculiares condiciones en que los servicios han de desenvolverse en cada Estación Sanitaria, y serían por ello desempeñados con mayor acierto. Así viene aconteciendo, en efecto, por cuyo motivo, entendiéndose conveniente a los servicios sanitarios limitar, en cuanto posible sea, el cambio de destino a los funcionarios, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A D. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La adaptación de las plantillas del personal de Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1920, se entenderá en el sentido que expresan los artículos siguientes:

Artículo segundo. Los cargos de Directores Médicos de las Estaciones Sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Burriana, Vinaroz, Sagunto-Cagnet, Mazarrón, Torrevieja, Garrucha, Motril, Santa Cruz de la Palma, Puerto de la Cruz, Castro-Urdiales, Denia y los de las fronterizas de Port-Bou y La Línea de la Concepción; el de Subdirector Médico de la de Palma de Mallorca, y los de Médicos auxiliares de las de Sevilla-Bonanza y Las Palmas, serán desempeñados por Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, Oficiales de segunda clase de Administración civil.

Artículo tercero. Los restantes cargos de Directores Médicos, Subdirectores Médicos y Médicos auxiliares y bacteriólogos de Estaciones Sanitarias de puertos y el de Director de la Estación Sanitaria fronteriza de Irún, serán desempeñados por Médicos del Cuerpo que disfruten, por lo menos, la categoría de Oficiales de primera clase de Administración civil, teniendo en cuenta para ello en cada una de las plantillas el lugar o número de orden preferente que, respectivamente, ocupen en el escalafón.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Experiencias, proyectos y comprobación del material de Guerra, ha tenido a bien declarar desierto el concurso de pistolas automáticas anunciado por Real orden circular de 7 de Abril de 1920 (D. O. núm. 79), en atención a que el único modelo de pistola presentado no ha cumplido las condiciones exigidas para dicho concurso.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se abra un nuevo concurso de pistolas automáticas con arreglo a las mismas condiciones y detalles publicados para

al concurso anterior en el citado *Diario Oficial* número 79 y en la GACETA DE MADRID, número 106, de fecha 9 del mismo mes y año, con la sola variación de que el plazo para presentar las armas será de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, en vez de seis meses que se señalaban para ello en la condición 15 de las que rigieron para el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Viste el expediente incoado a instancia de D. José Campabadal y Terramorell, Gerente de la razón social "Font y Campabadal, S. en C.", domiciliada en Barcelona, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que en 7 de Octubre de 1919 presentó el interesado en este Ministerio una instancia solicitando para su industria de fabricación de engranajes cortados a máquina la protección arancelaria en la escala máxima autorizada por la ley de Bases del Arancel vigente en su base 4.ª, letra G:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona* de 15 de Octubre de 1919, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados pudieran, en el plazo de veinte días, formular escritos de protesta oponiéndose a la concesión, sin que transcurrido dicho plazo se haya recibido documento alguno de esa clase:

Resultando que remitido este expediente a la Comisión Protectora de la producción nacional para su informe, en 16 de Octubre de 1919, lo devuelve en 14 de Julio de 1920 acompañado de dos Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina, en las que dichos Departamentos ministeriales hacen constar que consideran la industria de que se trata comprendida en el apartado D del artículo 1.º, por ser sus productos utilizables en la defensa nacional, manifestando por su cuenta dicha Comisión:

"que los engranajes de la Sociedad Font y Campabadal pueden incluirse en los grupos A y B de la base 1.ª de la ley, según los casos; que les corresponden las preferencias C y E de la misma base; que considera que la Empresa cuenta con suficientes medios técnicos y económicos para la explotación proyectada como ampliación, caso de recibir el auxilio, según requiere el artículo 1.º del Reglamento, y que los artículos 9.º y 62 quedan cumplidos, ya que concurren las condiciones de oportunidad, eficacia y rendimiento útil en el auxilio y el lugar de la fabricación es adecuado; que la protección se justifica por el carácter absolutamente nacional en unos casos y con las excepciones otorgadas por la ley, del capital, mano de obra y primeras materias; por la suma de trabajo que representa el aprovechamiento dentro del país a los semiproductos de la siderurgia, y que se indican en el artículo que analizamos, por el hecho de que esa manipulación dé a la materia, valorada a lo sumo en dos pesetas en kilo, un valor que alcanza hasta 60 pesetas la misma unidad, y por tratarse de industria conveniente para la defensa nacional, según las Reales órdenes antes mencionadas; que se asigne a los subproductos de esta industria una protección equivalente al doble de la que se concede a sus principales materias, no determinándose dicha Comisión a cifrarla por la diversidad de valores de esos productos y dejando este extremo para dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones; que la anterior protección se ha de entender concretamente otorgada a las ruedas de engranaje con dientes tallados a máquina en piezas sueltas, y que dicha protección obliga a los solicitantes a una producción anual mínima de 10.000 kilogramos de engranajes; que igualmente quedan obligados a cumplir en todo momento las condiciones que impone el capítulo IX del Reglamento, con las penalidades de que habla el artículo 47 para caso de incumplimiento; que para los efectos de inspección puede proponerse al Ingeniero industrial dependiente de este Ministerio cuya residencia sea más adecuada para realizar tal inspección; que, respecto a progresos en la producción exigida como mínima, no pueden hoy puntualizarse; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, dicha Comisión podrá informar sobre la procedencia o no de exigir en la producción los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 9 de Agosto del corriente año, y en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, pasó este expe-

diente a informe de la Dirección general de Aduanas y de la Intervención general de la Administración del Estado, y que lo devuelve la primera en 22 de Septiembre último, manifestando: "que los interesados solicitan protección arancelaria para una industria que tienen establecida desde el año 1901, y que habiendo luchado al principio con numerosas dificultades, según confiesan, ha llegado, sin embargo, a una situación próspera y hoy puede calificarse de una importante fábrica, a juzgar por los planos que acompañan a sus peticiones; que esa prosperidad la ha alcanzado a expensas de la protección de los aranceles que sucesivamente han regido desde aquella fecha, habiendo podido, con dicha protección, vivir, prosperar y llegar a constituir una importante Empresa con vida propia, no pareciendo natural que en tal situación tema la competencia extranjera que no ha temido en tiempos normales, y que aun existiendo, como existía, no les ha impedido desenvolverse; que no es admisible su argumento de que se dedican a fabricar productos nuevos, pues siempre su industria tuvo por objeto la fabricación de ruedas de engranaje, habiendo variado solamente algunos detalles, como son los tamaños, por ejemplo; que no parten de una base cierta al establecer la protección arancelaria que tienen sus productos, pues los valores que aparecen fijados para determinarlos no corresponden a una sola mercancía, ya que en la partida 573 del Arancel, en que fija su atención, por ser en la que se comprenden los engranajes que fabrica, aparece un valor que no es el de los engranajes, sino el promedio de los numerosos artículos y piezas de máquinas, así como la infinita variedad de máquinas que en ella se han comprendido, y se toman como datos los artefactos de mayor importación, o teniendo de sus valores el promedio, no siendo exacto, por tanto, el valor de 1,62 pesetas que fija, por no referirse a los engranajes, sino al promedio de los principales artículos de importación de dicha partida; el tanto por ciento que sirvió de base para la fijación de los derechos es el de 14,66 y no puede ser más elevado dados los artefactos numerosísimos que se importan para la industria nacional y que se hallan comprendidos en dicha partida del Arancel; que entendiéndose la Comisión Protectora de la producción nacional que debe concederse a dicha industria una protección equivalente al doble de la que se concede a sus principales primeras materias, y teniendo fijada en el Arancel vigente dichas primeras materias una protección que oscila del 20 al 40 por 100, que es el que corresponde a las barras de acero, como más elevado,

resultaría que si a este 40 por 100 se adiciona la protección de otra cantidad igual que equivale al doble de la primera materia, tendría la industria una protección arancelaria de un 80 por 100, no autorizada por la ley de Bases, ya que lo que se solicita es el máximo que dicha ley autoriza; que, por otra parte, hace sus cálculos acerca del valor de la mercancía tomando los precios en fábrica en el extranjero en francos, haciendo la equivalencia a la par, de donde resulta un valor mucho más elevado; y que, en resumen, se trata de una petición que comprobando todos los datos en que la funda resulta que se atiene a los que francamente le convienen para resaltar la situación desventajosa en que quiere colocar su industria; pero tomando por base los que realmente corresponden a las primeras materias que emplea el producto fabricado, y sin perder de vista la situación próspera que ha alcanzado sin una protección exagerada como la que solicita, sino más bien prudencial, como es la que hoy tienen asignados los citados artículos, resulta que no precisa de la protección que solicita más que para aumentar sus utilidades, y aquélla, de concederse, es para las industrias que no puedan desenvolverse; además en este caso, como en otros semejantes, opina la Dirección de Aduanas que hallándose en tramitación la reforma del Arancel, no es esta la ocasión de conceder ventajas arancelarias que coarten la libertad de acción al fijar los derechos de Arancel a la nueva clasificación, que, por otra parte, pudiera ésta llenar las aspiraciones de los solicitantes". Y el segundo de dichos Centros, en 13 de Diciembre corriente, se muestra conforme con el parecer de la Dirección general de Aduanas por razón de la autoridad y competencia especial de dicha Dirección acerca de los beneficios que solicitan los interesados, informando, como consecuencia, en sentido desfavorable a la concesión de los beneficios solicitados por el Sr. Campabadal:

Considerando que, si bien la Comisión Protectora de la producción nacional es el organismo encargado en primer término de estudiar las condiciones de la industria para la que se solicite protección y apreciar si se encuentra o no comprendida en los preceptos legales, su informe no es, sin embargo, decisivo, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para la aplicación de la ley de 2 de Marzo anterior, serán oídos además cuantos Centros directivos se estime conveniente para aportar los mayores elementos de juicio:

Considerando que el informe emitido

por la Dirección general de Aduanas es desfavorable a la concesión de los beneficios solicitados por el Sr. Campabadal y que debe tenerse muy en cuenta por estar a su cargo la administración de los servicios cuyo beneficio solicita el mencionado señor:

Considerando que, según el mencionado artículo 52 del expresado Reglamento, la Intervención general de la Administración del Estado debe informar en todo caso sobre la procedencia o improcedencia de cada petición, y en el que nos ocupa emite su dictamen contrario a la petición, mostrándose conforme con los razonamientos de la Dirección general de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Dirección general de Aduanas y el de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. José Campabadal y Torramorell, Gerente de la razón social "Font y Campabadal, Sociedad en comandita", domiciliada en Barcelona, en su instancia fecha 22 de Septiembre de 1919.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio del Real decreto de 21 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra un concurso por plazo de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que los estudiantes hispano-americanos residentes en España presenten sus instancias solicitando las becas.

2.º Las instancias, que se entregarán en este Ministerio, habrán de venir acompañadas de las certificaciones de nacimiento y académicas, en las que se especifiquen los estudios que han practicado en su país y los que están siguiendo en la actualidad en nuestros centros docentes; tanto la certificación

de nacimiento como la de estudios efectuados en el país de origen, deberán ostentar las legalizaciones correspondientes.

3.º Examinadas las instancias y documentos pertenecientes a cada interesado, el Ministerio las clasificará en la siguiente forma: 1.º Las de los alumnos oficiales. 2.º Las de los alumnos libres universitarios. 3.º Las de los alumnos libres no universitarios, y serán preferidos (para la concesión de las becas) por el orden que queda indicado.

En el caso de que hubiera mayor número de aspirantes que el de las veinticinco becas disponibles, la adjudicación de éstas se hará atendiendo a la proporcionalidad que señala el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

4.º Como no se trata ahora de dar definitivo cumplimiento a la citada disposición, ya que no ha llegado el caso de adjudicar las becas con arreglo a las formalidades del artículo 6.º de la misma, deberá entenderse que la concesión de las becas se hace a título provisional; que ésta sólo dará derecho al percibo de la cantidad correspondiente; es decir, al de las mensualidades que medien desde la fecha de la concesión hasta fin del presente curso, a razón de 4.000 pesetas anuales, y que una vez concluido dicho curso se tendrá por finalizada la beca sin ulteriores derechos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia del cargo que por conducto del Gobernador civil de Murcia ha presentado D. Casimiro del Solar, Verificador de contadores de gas de la provincia de Murcia, con excepción de Cartagena y La Unión, fundándose en tener que trasladar su residencia por haber sido nombrado Ingeniero industrial de la Inspección de Hacienda de Valladolid:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias vigentes, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904 y modificadas por los de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917:

Considerando que, según determina el referido artículo 74, el cargo de

Verificador ha de proveerse por concurso.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se admita a D. Casimiro del Solar la renuncia de su cargo y se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para proveer la vacante de Verificador de contadores de gas de la provincia de Murcia, con excepción de Cartagena y La Unión, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de las mencionadas Instrucciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1921.

ESPADA

Señor Director general de Comercio e Industria.

Condiciones del concurso

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, atendándose a las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros Industriales.
 - 2.º Lectores o Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.
- Serán los preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado o por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas o electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.
- Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:
- 1.º Ser español.
 - 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
 - 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
 - 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penados.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
- Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE MARRUECOS

Provisión de la plaza de Juez de paz de Arcila (Marruecos).

Hallándose vacante la plaza de Juez de paz de Arcila, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 pesetas más de gratificación, que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a desempeñarla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones en el Registro general de este Ministerio hasta el día 10 del próximo mes de Marzo, a la una de la tarde.

Madrid, 10 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de segundo Maquinista de la Marina mercante, expedido por esta Dirección general con el número 297, en 8 de Octubre de 1912, a favor de don Alfonso Arias Farifias, de la inscripción marítima de El Ferrol y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el título original y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. Madrid, 19 de Enero de 1921.—El Director general, Francisco Yolif.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por don Eduardo García Pérez como apoderado del señor Conde de Cedillo, Patrono de las fundaciones de D. García de Pareja y Velarde, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Noviembre próximo pasado, clasificando como de beneficencia particular a esta fundación, designando como Patrono al señor Cura párroco de Uclés y ratificando el nombramiento de Patrono familiar a favor de D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo, con obligación de rendir cuentas anuales al Protectorado. 2.º Testimonio expedido por el Archivero general de Protocolos, Sr. Codecido, del testamento cerrado que otorgó el fundador en 29 de Noviembre de 1853 y que se protocoló el 11 de Di-

ciembre siguiente por el Escribano público D. Francisco Suárez de Rivera, en cuyo documento consta lo que sigue: "... después de cumplidas las dichas memorias de misas se ha de convertir toda la demás renta de los dichos dos Foros de Puño en Rostro y Ocaña en casar huérfanas de la dicha villa de Uclés que sean parientas mías..., y si no hubiere parienta de mi linaje a quien poder dar por dote o para casada o para monja, el residuo de la dicha renta se ha de distribuir en cada un año en huérfanos hijosdalgo o del Estado común de la dicha villa de Uclés que sean mujeres virtuosas, honradas y escogidas... El año que no hubiere parienta o extraña huérfana que poder casar... se comprarán en cada una de las tres Pascuas del año cuatro fanegas de trigo y se cocerán, haciendo panes de a dos libras, y se darán de limosna a pobres a la puerta del Convento de Dominicas de la dicha villa de Uclés. Y en el remanente que quedare de todos mis bienes instituyo por mi heredera a mi alma, en cuyo beneficio han de distribuir los dichos testamentarios el dicho remanente, aplicándolo en obras pías sueltas, según les pareciere".

Resultando que el capital de la fundación asciende a 40.174,27 pesetas, según se manifiesta en la Real orden instada de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención del impuesto de personas jurídicas de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación no llama exclusivamente a los pobres a participar de sus rentas, y no puede considerarse, por tanto, benéfica en sentido estricto, ya que ha de entenderse por tal, según la ley XII, título 28, partida III, "dar a comer y vestir a los pobres, criar los huérfanos, casar las vírgenes pobres... e otras obras de piedad semejantes destas"; pero refiriéndose siempre a los pobres y al alivio de las primeras necesidades de la vida:

Considerando, pues, que ya se atiende al llamamiento principal, ya al supletorio, no cabe otorgar la exención, porque al llamar al disfrute de las dotes a los parientes del fundador se constituye una institución más bien vincular que benéfica, y al no exigir ni para los parientes ni para las huérfanas suplentes la condición de pobreza se aleja la idea de socorro a la indigencia, que es el concepto jurídico y específico del concepto beneficencia,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación concedida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no ha lugar a la exención solicitada.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor D. Eduardo García Pérez, como apoderado del excelentísimo señor Conde de Cedillo

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

JUNTA DE ICONOGRAFIA NACIONAL

La Junta de Iconografía nacional abre concurso para premiar la mejor colección de retratos de mujeres españolas del siglo XIX, que le sea presentada, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Los retratos serán de mujeres ya fallecidas que por cualquier concepto merezcan figurar en la historia de nuestra vida política, literaria, artística y social. Abarca, pues, esta convocatoria las que han tenido parte en la gobernación del Estado, han influido en la acción de los partidos o dado ejemplo de valor en las guerras; las que han inspirado a nuestros poetas, las que han representado sus obras en escena, las que han cultivado las letras y las artes; las que por sus excelencias morales, su ingenio y sus gracias dejaron huella en la vida de su tiempo; todas caben: desde las pensadoras insignes, las fundadoras de instituciones benéficas, hasta las que, por su belleza y su elegancia, fueron encanto de la esfera a que pertenecían; desde las que reformaron las reglas de las comunidades religiosas hasta las que por su talento tuvieron trono en las tablas del teatro. Y no quisiera la Junta que la memoria que hubiese de premiar fuese simple texto de nombres y fría colección de imágenes, sino que en la nota biográfica correspondiente a cada mujer viniera, aunque sobriamente referido, un rasgo suyo, un episodio de su existencia, una frase; de suerte que la varia poesía desprendida del alma de todas diese algo de espíritu, jugo y perfume al seco trabajo de la mera investigación.

2.ª Los retratos no han de ser sólo de mujeres nacidas dentro del siglo XIX, sino también de las que en él han vivido, aunque nacieran antes de 1800 o hayan muerto después de 1899. Se considerarán asimismo incluídas las mujeres de reconocida notoriedad que sin ser españolas hayan influido y brillado en España.

3.ª En igualdad de condiciones por lo que a la erudición e investigación se refiere, se tendrá muy en cuenta la Memoria mejor escrita.

4.ª Toda mención de retrato estará acompañada de la indicación del lugar donde se halla, expresando la localidad, monumento, libro o colección en que se conserve y la Corporación o particular que lo posea.

5.ª En la cédula correspondiente a cada retrato se hará expresa mención de los datos y referencias que prueben su autenticidad.

6.ª Serán preferidos los trabajos ilustrados con fotografías, en pruebas sin pegar, a las cuales no se marca tamaño ni se les exige más condición que la de reproducir los originales sin retoque ni intervención alguna de dibujo a mano.

7.ª Los trabajos se presentarán a voluntad de los autores, firmados o anóni-

mos. Y en el segundo caso, acompañados de un lema y aparte un pliego cerrado con la firma y domicilio del concurrente.

8.ª En el caso de no presentar pruebas fotográficas será indispensable hacer la descripción del retrato.

9.ª El premio consistirá en la cantidad de 3.000 pesetas si el trabajo viniese acompañado de pruebas fotográficas en número bastante a juicio de la Junta, y de 2.000 pesetas si viniere sin ellas.

10. La obra premiada será propiedad de la Junta de Iconografía Nacional.

11. La Junta acordará si debe imprimirse la obra premiada.

12. Los originales se remitirán al Secretario de la Junta de Iconografía Nacional, Museo Arqueológico, Serrano, 13, Madrid.

13. El plazo para la entrega terminará el 31 de Diciembre de 1921.

14. La Junta se reserva el derecho de proponer al autor de la obra premiada las modificaciones que considere necesarias, las cuales se harán constar, caso de publicarse la obra, en notas o en una advertencia preliminar.

15. La Junta podrá rechazar los trabajos que por su caligrafía defectuosa no sean claramente legibles; y

16. Los originales no premiados serán devueltos a sus autores.

Madrid, 31 de Enero de 1921.—El Presidente, Angel Avilés

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros se hace saber que la Compañía de Seguros de transportes marítimos denominada "Tenecidade", domiciliada en esta Corte, Puerta del Sol, 15, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará a la expresada Sociedad del índice de las exceptuadas y será incluída en el de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 28 de Enero de 1921.—El Comisario general, B. Castro.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros se hace saber que la Compañía de Seguros marítimos denominada "Portugal Preventive", domiciliada en esta Corte, calle de Alcalá, 28, ha sido declarada en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual será eliminada la expresada Sociedad del

índice de las exceptuadas y será incluída en el de las que se hallan en liquidación.

El liquidador designado por la Sociedad es D. Miguel López Cervera, y la oficina liquidadora queda instalada en el mismo domicilio social mencionado, calle de Alcalá, 28.

Madrid, 28 de Enero de 1921.—El Comisario general, B. Castro.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros se hace saber que la Sociedad de Seguros marítimos denominada "Voricel", domiciliada en esta Corte, calle Mayor, 23, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará del índice de las exceptuadas y será incluída en el de las que se hallan en liquidación.

El liquidador designado por la Sociedad es D. Bruno Javier de Pastora, y la oficina liquidadora queda instalada en el mismo domicilio social referido, calle Mayor, 23.

Madrid, 28 de Enero de 1921.—El Comisario general, B. Castro.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros se hace saber que la Compañía de Seguros marítimos denominada "L'Internazionale", con domicilio en esta Corte, calle Mayor, 21, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará a la expresada Sociedad del índice de las exceptuadas y será incluída en el de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 28 de Enero de 1921.—El Comisario general, B. Castro.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros se hace saber que la Compañía de Seguros marítimos denominada "El Globo", domiciliada en esta Corte, calle de la Montera, 51, ha sido declarada en quiebra por los Tribunales de Justicia de Lisboa, donde radica su domicilio social, y se da el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará a la referida Sociedad del índice de las exceptuadas y será incluída en el de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 28 de Enero de 1921.—El Comisario general, B. Castro.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, núm. 20.